

vente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar que aquella le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 99. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 100. Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 101. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74. Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 102. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 99 y 100, los cuales se insertarán literalmente en el salvo conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 103. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la fracción II del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 104. Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de

acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvo-conductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

## TITULO CUARTO.

### EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

#### CAPITULO I.

*Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.*

ART. 105. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 106. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito, ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 107. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 105, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á las mejoras materiales de las prisiones de la Municipalidad donde se cometi6 el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe de haber en dichas prisiones.



ART. 108. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquéllos, en caso de no verificarse la aprehensión.

## CAPITULO II.

### *Extrañamiento.—Apercibimiento.*

ART. 109. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 110. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta por la cual se le reprende.

## CAPITULO III.

### *Multa.*

ART. 111. Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos:

2ª De diez y seis á quinientos pesos:

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 112. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 113. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

ART. 114. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 88 formen su familia.

ART. 115. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

ART. 116. Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 117. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 118. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.

ART. 119. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

ART. 120. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 121. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, con excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de eje-



cutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 122. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario, por responsabilidad civil; otra tercia á la mejora material de las prisiones y al establecimiento y fomento de las escuelas que deba haber en dichas prisiones, y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro del Distrito donde se cometió el delito.

#### CAPITULO IV.

##### *Arresto menor y mayor.*

ART. 123. El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 124. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 125. Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste, ni en el menor, se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

#### CAPITULO V.

##### *Reclusión en establecimiento de corrección penal.*

ART. 126. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral. Mientras no haya en el Estado establecimiento de corrección, los conde-

nados á reclusión de esta clase sufrirán su pena en la prisión común, pero en departamentos separados.

ART. 127. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria la incomunicación.

ART. 128. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 97 á 103, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

#### CAPITULO VI.

##### *Prisión ordinaria.*

ART. 129. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

ART. 130. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 131. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 132. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe de dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ART. 133. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando



aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que lo permitan los reglamentos de las prisiones.

ART. 134. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 135. Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

ART. 137. A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría ó cárcel, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

ART. 137. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella, separado y que no se comunique con el de los hombres.

## CAPITULO VII.

*Confinamiento. Reclusión simple. Destierro del lugar de la residencia. Destierro del Estado. Muerte. Prisión extraordinaria.*

ART. 138. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos. La designación del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del reo.

ART. 139. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de cincuenta kilómetros.

ART. 140. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos de otra especie.

ART. 141. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de rebelión ú otro delito político. si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

ART. 142. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 143. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

ART. 144. Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite; se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará veinte años.

## CAPITULO VIII.

*Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.*

ART. 145. La suspensión de los derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su